



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0400
RADICADO N° 2022-00192-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ALEJANDRO GIL MARÍN contra CONSTRUCCIONES MIL S. A. S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial del ejecutante que una vez conocido el fallo de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2019, su representado solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la inclusión de las acreencias laborales; sin embargo, al darle respuesta se le informó que la etapa establecida para presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto ya había precluido.

Por lo anterior, y con base en el artículo 12 del capítulo II del acuerdo de reorganización solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante por obligación de hacer, pretendiendo se ordene a CONSTRUCCIONES MIL S. A. S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN que incluya la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso con radicado 05360310500120160054801, como un crédito contingente dentro del proceso de reorganización; que se ordene el pago de acuerdo a la clase de prelación que corresponde y se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que incluya dentro del proceso de Reorganización, el crédito contingente del demandante.

Pues bien, respecto a la solicitud formulada, habiéndose informado a esta agencia judicial que la sociedad reclamada se encuentra en proceso de reorganización, debe hacerse referencia a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2016, que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, pues esta, en su artículo 20 dispone frente a los nuevos procesos de ejecución y a los procesos de ejecución en curso que a partir de la fecha de inicio del proceso de

reorganización no se podrá admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así las cosas, se torna improcedente la petición del ejecutante, ya que como se vio no resulta viable para este Despacho bajo ninguna circunstancia admitir demanda ejecutiva en contra de deudor que se encuentre en proceso de reorganización, pues como lo establece la norma antes citada, el Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en ella incurrirá en causal de mala conducta.

En consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva instaurada y se dispondrá el archivo de las diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral, promovida por DIEGO ALEJANDRO GIL MARÍN contra CONSTRUCCIONES MIL S. A. S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 115 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a19e721996b25763e4ffa046afa76589e96a4c2e9435012f563ee95f0635d9**

Documento generado en 22/07/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>